

ANÁLISIS JURÍDICO

Cierre de faenas mineras

Por Diego Vio, abogado de Núñez, Muñoz y Cía. Ltda.

El proyecto de ley de cierre de faenas mineras (Boletín Nº 6415-08) podría convertirse en ley de la República en los próximos meses. En abril recién pasado el citado proyecto fue aprobado por la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados sin mayores modificaciones respecto del texto despachado por el Senado en marzo. La minería, entonces, debe prepararse para asumir las obligaciones que se deriven a propósito del cierre de faenas mineras.

El proyecto de ley impone a la industria minera la obligación de ejecutar el cierre de sus faenas, incorporando en el ciclo de la vida útil de un proyecto minero la ejecución de actividades de cierre. Para estos efectos, se obliga al titular de un proyecto minero, previo al inicio de la faena, a presentar a la autoridad –el Sernageomin–, para su aprobación, un plan de cierre de sus faenas, entendiéndose por éste al “*documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual debe implementarse...*”. La finalidad es prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos negativos sobre la vida e integridad de las personas, así como sobre los componentes ambientales comprometidos que puedan derivar de la actividad minera.

La aprobación de un plan cierre estará sometida a dos tipos de

Por una parte, existirá el **procedimiento general aplicable a proyectos mineros** cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a 10.000 toneladas mensuales. Y, por otra parte, se considera un **procedimiento simplificado** para aquellos proyectos cuya capacidad de extracción sea igual o inferior al límite señalado.

procedimientos. Por una parte, existirá el procedimiento general aplicable a proyectos mineros cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a 10.000 toneladas mensuales. Y, por otra parte, se considera un procedimiento simplificado para aquellos proyectos cuya capacidad de extracción sea igual o inferior al límite señalado, o consistan en proyectos de exploración minera. Las diferencias entre ambos procedimientos se encuentran en el tipo de información requerida

para evaluar el plan de cierre y en las obligaciones que derivan de uno y otro. Los planes de cierre sometidos al procedimiento general, además de proveer una mayor cantidad de información, quedarán sujetos a la obligación de constituir una garantía para asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno de los planes de cierre, garantía que deberá incluir también el costo de las medidas asociadas al post-cierre; y a la de someter, cada cinco años, la ejecución, cumplimiento y

Los planes de cierre sometidos al procedimiento general quedarán sujetos a la obligación de constituir una garantía para asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno. En la imagen, cierre en El Indio.

adecuación del plan de cierre a una auditoría como instrumento complementario al ejercicio de las facultades de fiscalización y control del Sernageomin en relación con la ejecución y cumplimiento del plan de cierre. En cambio, los proyectos mineros sometidos al procedimiento simplificado no tendrán la obligación de constituir

garantía ni estarán sujetos a la obligación de auditar sus planes de cierre.

Respecto de la garantía, es importante destacar lo siguiente: i) el monto de la garantía debe cubrir el valor total del costo del plan de cierre, incluidas las medidas de la etapa de post cierre, y será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación del mismo; ii) su otorgamiento debe realizarse dentro de los dos tercios de la vida útil estimada del proyecto, si ésta fuere menor a 20 años, y dentro del plazo de 15 años, si la vida útil del proyecto excede los 20 años; iii) la obligación de otorgamiento de la garantía comienza el primer año, a contar del aviso de inicio de faenas, y por un valor equivalente al 20% del costo total de cierre, debiendo, a partir del segundo año, en forma proporcional y a prorrata del plazo que restare para su constitución íntegra, ir incrementando el monto garantizado hasta el valor total del costo de cierre, mediante instrumentos de cada vez mayor liquidez y de fácil ejecución; y, iv) se admite la posibilidad de liberarla gradualmente en la medida que se vaya ejecutando el plan de cierre hasta su liberación total, siempre y cuando se obtenga el certificado de cierre final emitido por el Sernageomin.

Finalmente, los artículos transitorios del proyecto regulan la obligación de garantizar el plan de cierre de aquellas faenas en actual operación a la fecha de entrada en vigencia de la ley. El proyecto define que sólo las faenas afectas al procedimiento general, es decir, faenas cuya capacidad de extracción sea superior a 10.000 toneladas mensuales, estarán sujetas a la obligación de aprobar un plan de cierre y, consecuentemente, obligadas a constituir las garantías en los términos ya descritos, en resumen, en el párrafo anterior, para asegurar el plan de

cierre. Respecto de faenas cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a la señalada no existiría ni obligación de constituir garantía (lo que es coherente con el resto del texto del proyecto) ni tampoco obligación de presentar un plan de cierre. En efecto, la obligación de presentar un plan de cierre

complementarse la garantía por el plan de cierre en virtud de la devolución de la garantía otorgada por la construcción de la obra hidráulica.

el proyecto de ley es, en general, un avance no sólo en la implementación de una legislación minera moderna, sino también,

“Queda el desafío de dotar a la institucionalidad pública de los recursos humanos, técnicos y financieros para asumir las funciones que le encomienda el legislador”.

para faenas sometidas al procedimiento simplificado sólo opera para faenas que no se encuentran en operación al momento de la entrada en vigencia de la ley (artículo 8) y, ante el silencio de las normas transitorias respecto de estas faenas, debe entenderse que éstas no estarán sometidas a las normas de la ley de cierre de faenas mineras. Las empresas mineras obligadas a constituir garantía tendrán un plazo de dos años para valorizar el plan de cierre, valorización que deberá efectuarse en relación al plan de cierre aprobado en virtud del Reglamento de Seguridad Minera y de la Resolución de Calificación Ambiental, si procediere. Transcurrido este plazo, la empresa deberá presentar el costo de ejecución del plan de cierre así como los instrumentos que otorgará como garantía al Sernageomin para que dicho servicio resuelva en conformidad al procedimiento dispuesto en la ley.

De las modificaciones incorporadas en la Cámara de Diputados, sólo cabe destacar aquella que permite deducir del monto garantizado para ejecutar el plan de cierre el valor de las garantías otorgadas a propósito de la construcción de obras hidráulicas de las señaladas en el artículo 294 del Código de Aguas, descuento que, en todo caso, operará sólo hasta la recepción de la respectiva obra por la Dirección General de Aguas, época en que deberá

en el ejercicio de una minería sustentable y responsable de sus acciones. Queda el desafío de dotar a la institucionalidad pública de los recursos humanos, técnicos y financieros para asumir las funciones que le encomienda el legislador, de manera tal que sea capaz de ejercer su rol en concordancia con el objetivo propuesto sin afectar el desarrollo de la industria minera. **mch**

Diego Vio es abogado de la Universidad Diego Portales y tiene un Diplomado en Derecho Administrativo Económico, con Mención en Recursos Naturales. Ha sido fiscal del Ministerio de Minería y asesor jurídico-legislativo en el Ministerio de Energía. Actualmente es parte del equipo de Núñez, Muñoz y Cía. Ltda. Abogados.

El proyecto define que sólo las faenas afectas al procedimiento general, es decir, faenas cuya capacidad de extracción sea superior a 10.000 toneladas mensuales estarán sujetas a la obligación de aprobar un plan de cierre.

